23/2004

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACION EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2004.

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Vinaròs, siendo las veintiuna horas del día 26 de agosto de 2004, se reúnen en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno, en primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Javier Balada Ortega, asistido por el Secretario General, D. Alberto J. Arnau Esteller y con la concurrencia del Sr. Interventor D. Oscar Moreno Ayza y de los señores siguientes:

CONCEJALES:

PVI
MARÍA DEL CARMEN OBIOL AGUIRRE
JUAN CARLOS ROGER BELDA

PSOE
JORDI ROMEU LLORACH
LIBRADA LÓPEZ MIRALLES
JOAQUÍN HERMINIO ARNAU VALLINA
AGUSTÍN GUIMERÁ RIBERA
FELIPE E. FONELLOSA CIURANA
MARÍA JOSÉ SIMÓ REDÓ
MARÍA ISABEL SEBASTIÁ FLORES
JUAN ANTONIO BELTRÁN PASTOR

BLOC – ESQUERRA VERDA
RAMON ADELL ARTOLA

PP
JACINTO MOLINER MESEGUER
JUAN MARIANO CASTEJÓN CHALER
ISABEL CLARA GOMBAU ESPERT
JULIÁN ALCARAZ BOU
SALVADOR OLIVER FOIX
GREGORIO GONZÁLEZ VILLAFAÑE
ANTONIO PASCUAL MARTÍNEZ CHALER
JUAN BAUTISTA JUAN ROIG

EXCUSA SU AUSENCIA:
MARÍA JOSEFA PASCUAL ROCA

Abierto el acto por la Presidencia, y existiendo qúorum suficiente, se procede a tratar los asuntos que a continuación se relacionan:

PRIMERA PARTE: PARTE RESOLUTORIA

1.- APROBACIÓN DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.- Se someten a aprobación los borradores de las actas de la sesión ordinaria celebrada el día 13 de julio de 2004, y de las sesiones extraordinarias celebradas los días 29 de julio y 19 de agosto de 2004.

El Sr. Presidente pregunta a los señores Concejales asistentes si desean formular alguna observación a los borradores de las actas señaladas.

No formulándose observaciones, se entienden aprobadas las actas de la sesión ordinaria celebrada el día 13 de julio de 2004 y de las sesiones extraordinarias celebradas los días 29 de julio y 19 de agosto de 2004.

2.- DICTAMEN SOBRE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS A LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN INICIALES DEL SECTOR 2 DE LA ZONA TURÍSTICA NORTE.- Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 3 de agosto de 2004, en relación con los expedientes que a continuación se relacionan. Dada cuenta de los informes emitidos por la TAG de Rentas y Exacciones de fecha 23 de julio de 2004.

En relación con el expediente incoado por Dª Alegría Soledad Doménech Ferras, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para obras de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2, Z.T.N y vistas las alegaciones presentadas por Dª ALEGRÍA SOLEDAD DOMENECH FERRAS con relación a la finca con Ref. catastral 7351919, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2 Z.T.N.

II. Por Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004 se resuelve someter a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización del Proyecto de Obras de Saneamiento y Abastecimiento de Agua de los Sectores 2, 4 y 6 de la Zona Turística Norte y notificar individualmente a las personas interesadas, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones, entendiéndose en caso de no formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

III. En fecha de 30/03/2004 fue recibida por Dª Mª DOLORES RODRIGUEZ PAUNER, como propietaria de la finca con Ref. catastral 7351919 la notificación ordenada por el mentado Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004.

IV. En fecha de 14/04/2004 Dª ALEGRÍA SOLEDAD DOMENECH FERRAS presenta escrito en el que manifiesta que "por notificación recibida el 31 de marzo del año en curso, he tenido conocimiento del Decreto de Alcaldía de 23 de enero de 2004 (...). Siendo que la comunicación está dirigida a la antigua propietaria y con la finalidad de tener conocimiento de

las distintas actuaciones (...) aporto copia de declaración de alteración del titular catastral en la que ya figura mi nombre y asimismo copia de la escritura de compraventa que justifica el cambio". Por ello solicita se actualice el expediente y se la reconozca como actual titular de la parcela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear ala urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".*

V. En este caso, en el momento de la imposición (12/02/2002) la finca aun pertenecía Dª Mª DOLORES RODRIGUEZ PAUNER. No obstante, la notificación individual no se produjo hasta dos años después de la imposición.

VI. Así pues, habiéndose producido una transmisión de propiedad entre el lapso de temporal que transcurre entre la liquidación provisional y la definitiva de las cuotas de urbanización, se entiende por distinta doctrina y jurisprudencia que opera el principio de subrogación real de los adquirentes en las obligaciones urbanísticas, establecido en el artículo 21 de la LRSV, y que textualmente dispone:

> *" Artículo 21. Transmisión de fincas y deberes urbanísticos. 1. La transmisión de fincas no modificará la situación del titular de las mismas respecto de los deberes establecidos por la*

legislación urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución derivados de la misma. El nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos así como en los compromisos que éste hubiera acordado con la Administración urbanística competente y hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales compromisos se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real."

VII. En dicho sentido, a favor de la aplicación del principio de subrogación real de los adquirentes de suelo urbano no consolidado por la edificación o de suelo urbanizable se ha pronunciado diversa jurisprudencia, como la STS de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de10 de mayo de1990 o la ya mencionada *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000*, que en su fundamento jurídico cuarto dice:

"*En definitiva, el cambio de propietario debe resultar intrascendente y el adquirente ha de quedar subrogado en la posición jurídica del transmitente, sin que sea obstáculo la protección derivada del registro de la propiedad ..."*

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización."

En relación con el expediente incoado por D. Higinio Roca Montalbán, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para obras de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2, Z.T.N y vistas las alegaciones presentadas por D. HIGINIO ROCA MONTALBÁN, con relación a la finca con Ref. catastral 7351905, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2 Z.T.N.

II. Por Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004 se resuelve someter a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización del Proyecto de Obras de Saneamiento y Abastecimiento de Agua de los Sectores 2, 4 y 6 de la Zona Turística Norte y notificar individualmente a las personas interesadas, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones, entendiéndose en caso de no formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

III. En fecha de 13/02/2004 fue recibida por el ahora recurrente la notificación ordenada por el mentado Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004.

IV. En fecha de 19/02/2004 D. HIGINIO ROCA MONTALBÁN formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización por las obras de urbanización, saneamiento y abastecimiento de agua potable con relación a la finca con Ref. catastral 7453916. Adjunta liquidación de la plusvalía efectuada con motivo de la compra-venta de una finca sita en Boverals A, nº 3 B efectuada el 06/07/1996 a D. JUAN IGUAL RIPOLLES.

V. Por el arquitecto técnico se informa que Higinio Roca era el que aparecía como titular en el padrón de fincas urbanas en el momento de redactar el proyecto, pero del padrón de urbana de 2003 se desprende que el actual propietario es D. JUAN IGUAL RIPOLLES.

VI. Asimismo, consultada por este departamento, según informe adjunto, la base de datos del IBI, se comprueba que en el año 2002 el recibo del IBI ya iba a nombre de D. JUAN IGUAL RIPOLLES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear ala urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización.* ***De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización.*** *Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".*

V. En este caso, en el momento de la imposición la finca ya no pertenecía a D. HIGINIO ROCA MONTALBÁN por haber sido vendida, apareciendo en el padrón del IBI del año 2002 como propietario de la finca D. JUAN IGUAL RIPOLLES.

VI. El artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización”

En relación con el expediente incoado por D. Javier Teruel Olmos, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

“Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para obras de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2, Z.T.N y vistas las alegaciones presentadas por D. JAVIER TERUEL OLMOS, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2 Z.T.N.

II. Por Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004 se resuelve someter a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización del Proyecto de Obras de Saneamiento y Abastecimiento de Agua de los Sectores 2, 4 y 6 de la Zona Turística Norte y notificar individualmente a las personas interesadas, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones, entendiéndose en caso de no formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

III. En fecha de 10/02/2004 fue recibida por el ahora recurrente la notificación ordenada por el mentado Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004.

IV. En fecha de 16/02/2004 D. JAVIER TERUEL OLMOS formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización por las obras de urbanización, saneamiento y abastecimiento de agua potable con relación a la finca con Ref. catastral 7453916. Alega ya no ser el titular de dicha finca por haberla vendido en junio de 2001.

V. Por el arquitecto técnico se informa que Javier Teruel Olmos era el que aparecía como titular en el padrón de fincas urbanas en el momento de redactar el proyecto, pero del padrón de urbana de 2003 se desprende que el actual propietario es D. JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MARTÍ.

VI. Asimismo, consultada por este departamento, según informe adjunto, la base de datos del IBI, se comprueba que en el año 2002 el recibo del IBI ya iba a nombre de D. JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MARTÍ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una

memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear ala urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".*

V. En este caso, en el momento de la imposición la finca ya no pertenecía a D. JAVIER TERUEL OLMOS por haber sido vendida, apareciendo en el padrón del IBI del año 2002 como propietario de la finca JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MARTÍ.

VI. El artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización".

En relación con el expediente incoado por D. Klaus Henniger, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para obras de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2, Z.T.N y vistas las alegaciones presentadas por D. KLAUS HENNIGER Y D. ERNESTO AGUILERA MIRANDA con relación a la finca con Ref. catastral 7453919, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2 Z.T.N.

II. Por Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004 se resuelve someter a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización del Proyecto de Obras de Saneamiento y Abastecimiento de Agua de los Sectores 2, 4 y 6 de la Zona Turística Norte y notificar individualmente a las personas interesadas, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones, entendiéndose en caso de no formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

II. En fecha de 8/04/2004 fue recibida por D. KLAUS HENNIGER recurrente la notificación ordenada por el mentado Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004.

IV. En fecha de 15/04/2004 D. KLAUS HENNIGER formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización por las obras de urbanización, saneamiento y abastecimiento de agua potable del Sector 2ZTN con relación a la finca con Ref. catastral 7453919. Alega ya no ser el propietario de dicha finca por haberla vendido en septiembre de 2001 a D. JOSÉ ERNESTO AGUILERA.

V. Por el arquitecto técnico se informa que realizadas las comprobaciones oportunas se comprueba que el titular actual es D. JOSÉ ERNESTO AGUILERA FERNANDEZ.

VI. En fecha de 9 de junio de 2004 se presenta escrito de D. ERNESTO AGUILERA MIRANDA en el que manifiesta que es el actual titular de la referida vivienda nº 7 c/N de la zona Saldonar, aportando para confirmar dicha propiedad copia de la liquidación de la plusvalía producida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 y 72) como en la legislación supletoria estatal (arts. 13 y ss LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear ala urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".

V. En este caso, en el momento de la imposición (12/02/2002) la finca ya no pertenecía a D. KLAUS HENNIGER por haber sido vendida a D. ERNESTO AGUILERA FERNANDEZ., por lo que es a éste al que correspondería haberle notificado la imposición de cuotas, por ser el propietario de la finca en dicho momento.

VI. No obstante, D. ERNESTO AGUILERA MIRANDA, mediante escrito de 9 de junio de 2004 manifiesta ser el propietario actual de la finca, aportando en prueba de ello liquidación de la plusvalía girada por el Ayuntamiento. Lo cual supone, en aplicación de la cláusula subrogatoria prevista en el art. 21 de la LRSV, que el mismo queda subrogado en las obligaciones y cargas urbanísticas del anterior titular (D. ERNESTO AGUILERA FERNANDEZ).

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización".

En relación con el expediente incoado por D. Ernesto Aguilera Miranda, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para obras de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2, Z.T.N y vistas las alegaciones presentadas por D. KLAUS HENNIGER Y D. ERNESTO AGUILERA MIRANDA con relación a la finca con Ref. catastral 7453919, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2 Z.T.N.

II. Por Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004 se resuelve someter a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización del Proyecto de Obras de Saneamiento y Abastecimiento de Agua de los Sectores 2, 4 y 6 de la Zona Turística Norte y notificar individualmente a las personas interesadas, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones, entendiéndose en caso de no formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

II. En fecha de 8/04/2004 fue recibida por D. KLAUS HENNIGER recurrente la notificación ordenada por el mentado Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004.

IV. En fecha de 15/04/2004 D. KLAUS HENNIGER formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización por las obras de urbanización, saneamiento y abastecimiento de agua potable del Sector 2ZTN con relación a la finca con Ref. catastral 7453919. Alega ya no ser el propietario de dicha finca por haberla vendido en septiembre de 2001 a D. JOSÉ ERNESTO AGUILERA.

V. Por el arquitecto técnico se informa que realizadas las comprobaciones oportunas se comprueba que el titular actual es D. JOSÉ ERNESTO AGUILERA FERNANDEZ.

VI. En fecha de 9 de junio de 2004 se presenta escrito de D. ERNESTO AGUILERA MIRANDA en el que manifiesta que es el actual titular de la referida vivienda nº 7 c/N de la zona Saldonar, aportando para confirmar dicha propiedad copia de la liquidación de la plusvalía producida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 y 72) como en la legislación supletoria estatal (arts. 13 y ss LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear ala urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".*

V. En este caso, en el momento de la imposición (12/02/2002) la finca ya no pertenecía a D. KLAUS HENNIGER por haber sido vendida a D. ERNESTO AGUILERA FERNANDEZ., por

lo que es a éste al que correspondería haberle notificado la imposición de cuotas, por ser el propietario de la finca en dicho momento.

VI. No obstante, D. ERNESTO AGUILERA MIRANDA, mediante escrito de 9 de junio de 2004 manifiesta ser el propietario actual de la finca, aportando en prueba de ello liquidación de la plusvalía girada por el Ayuntamiento. Lo cual supone, en aplicación de la cláusula subrogatoria prevista en el art. 21 de la LRSV, que el mismo queda subrogado en las obligaciones y cargas urbanísticas del anterior titular (D. ERNESTO AGUILERA FERNANDEZ).

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización".

En relación con el expediente incoado por D. José Mª Forcadell Borja, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para obras de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2, Z.T.N y vistas las alegaciones presentadas por D. JOSÉ MARÍA FORCADELL BORJA, con relación a la finca con Ref. catastral 7351903, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2 Z.T.N.

II. Por Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004 se resuelve someter a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización del Proyecto de Obras de Saneamiento y Abastecimiento de Agua de los Sectores 2, 4 y 6 de la Zona Turística Norte y notificar individualmente a las personas interesadas, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones, entendiéndose en caso de no formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

III. En fecha de 5 febrero de 2004 se mandó al ahora recurrente la notificación ordenada por el mentado Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004.

IV. En fecha de 05/04/04 D. JOSÉ MARÍA FORCADELL BORJA formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización por las obras de urbanización, saneamiento y abastecimiento de agua potable con relación a la finca con Ref. catastral 7351903. En su escrito manifiesta no estar de acuerdo con los metros de superficie asignados a su parcela.

V. Por el arquitecto técnico se informa que "realizadas las comprobaciones oportunas se comprueba que la superficie real de dicha parcela es de 516 m2, por lo que la superficie que se le asigna en el expediente es correcta. Es por todo ello que este técnico propone desestimar la petición realizada remitiendo este escrito al departamento de Servicios Jurídicos para su conocimiento y efectos oportunos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización.

Por todo ello, de conformidad con lo informado por el Arquitecto Técnico, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización".

En relación con el expediente incoado por D. Roberto Ronchera Ribera, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para obras de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2, Z.T.N y vistas las alegaciones presentadas por D. ROBERTO RONCHERA RIBERA, con relación a la finca con Ref. catastral 7453922, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 2 Z.T.N.

II. Por Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004 se resuelve someter a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización del Proyecto de Obras de Saneamiento y Abastecimiento de Agua de los Sectores 2, 4 y 6 de la Zona Turística Norte y notificar individualmente a las personas interesadas, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones, entendiéndose en caso de no formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

III. En fecha de 5 febrero de 2004 se mandó al ahora recurrente la notificación ordenada por el mentado Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004.

IV. En fecha de 19/02/2004 D. ROBERTO RONCHERA RIBERA formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización por las obras de urbanización, saneamiento y abastecimiento de agua potable con relación a la finca con Ref. catastral 7453922.

V. Por el arquitecto técnico se informa que "realizadas las comprobaciones oportunas se comprueba que por resolución de la alcaldía e aprobó el expediente de ordenar la devolución del aval presentado en su día como garantía de los gastos de acometida de agua potable y

alcantarillado por el importe de 656.558. No se observa que el afectado haya realizado el pago de la cuota asignada. Por todo ello este técnico considera que debe desestimarse la solicitud formulada por el interesado, debiendo por lo tanto quedar incluido en el expediente de cuotas d e urbanización debidas al proyecto de saneamiento y abastecimiento de agua potable 2ª fase de la zona turística norte."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización.

Por todo ello, de conformidad con lo informado por el Arquitecto Técnico, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización".

Visto todo lo anterior, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Estimar las alegaciones formuladas por:

- Dª Alegría Soledad Doménech Feraz y, por tanto, sustituirla en la cuenta detallada de las cuotas de urbanización por D. María Dolores Rodríguez Pauner.
- D. Higinio Roca Montalbán y, por tanto, sustituirle en la cuenta detallada de las cuotas de urbanización por D. Juan Igual Ripolles.
- D. Javier Teruel Olmos y, por tanto, sustituirle en la cuenta detallada de las cuotas de urbanización por D. José Miguel Muñoz Martí.
- D. Ernesto Aguilera Miranda y Klaus Henniger y, por tanto, sustituir en la cuenta detallada de las cuotas de urbanización a Klaus Henniger por Ernesto Aguilera Miranda.

Segundo.- Desestimar las alegaciones formuladas por D. José María Forcadell Borja y por D. Roberto Ronchera Ribera.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Cuarto.- Notificar a María Dolores Rodríguez Pauner, Juan Igual Ripolles, José Miguel Muñoz Martí y Ernesto Aguilera Miranda el Decreto de la Alcaldía de fecha 23 de enero de 2004 otorgándole un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

3.- DICTAMEN SOBRE RESOLUCIÓN ALEGACIONES PRESENTADAS A LAS CUOTAS DE URBANIIZACIÓN INICIALES DEL SECTOR 6 DE LA ZONA TURÍSTICA NORTE. Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 3 de agosto de 2004, en relación con los expedientes que a continuación se relacionan. Dada cuenta de los informes emitidos por la TAG de Rentas y Exacciones de fecha 28 de julio de 2004, que tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para obras de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 6, Z.T.N y vistas las alegaciones presentadas por D. MANUEL GOMBÁU LORES Y Dª CONSUELO ARNAU VAQUER con relación a la finca con Ref. catastral 8672706, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de agua potable sector 6 Z.T.N.

II. Por Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004 se resuelve someter a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización del Proyecto de Obras de Saneamiento y Abastecimiento de Agua de los Sectores 2, 4 y 6 de la Zona Turística Norte y notificar individualmente a las personas interesadas, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones, entendiéndose en caso de no formular alegaciones dentro de plazo, aprobada definitivamente la imposición y ordenación de cuotas.

III. En fecha de 16/07/2004 fue recibida por D. MANUEL GOMBÁU LORES Y Dª CONSUELO ARNAU VAQUER, como propietaria de la finca con Ref. catastral 8672706 la notificación ordenada por el mentado Decreto de la Alcaldía de 23 de enero de 2004.

IV. En fecha de 19/07/2004 D. MANUEL GOMBÁU LORES Y Dª CONSUELO ARNAU VAQUER presentan escrito en el que manifiesta que en fecha 16 de octubre de 2003 vendieron la parcela situada en la ZTN, REFERENCIA CATASTRAL 8672706 A Enrique Mialles Bonfill y María Esther Zorrilla González, por lo cual no les corresponde pagar la cuota. Adjunta copia escritura compraventa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de

urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear ala urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".*

V. En este caso, en el momento de la imposición (12/02/2002) la finca aun pertenecía D. MANUEL GOMBÁU LORES Y Dª CONSUELO ARNAU VAQUER. No obstante, la notificación individual no se produjo hasta dos años después de la imposición.

VI. Así pues, habiéndose producido una transmisión de propiedad entre el lapso de temporal que transcurre entre la liquidación provisional y la definitiva de las cuotas de urbanización, se entiende por distinta doctrina y jurisprudencia que opera el principio de subrogación real de los adquirentes en las obligaciones urbanísticas, establecido en el artículo 21 de la LRSV, y que textualmente dispone:

> *" Artículo 21. Transmisión de fincas y deberes urbanísticos. 1. La transmisión de fincas no modificará la situación del titular de las mismas respecto de los deberes establecidos por la legislación urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución derivados de la misma. El nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos así como en los compromisos que éste hubiera acordado con la Administración urbanística competente y hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales compromisos se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real."*

VII. En dicho sentido, a favor de la aplicación del principio de subrogación real de los adquirentes de suelo urbano no consolidado por la edificación o de suelo urbanizable se ha pronunciado diversa jurisprudencia, como la STS de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de10 de mayo de1990 o la ya mencionada *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000*, que en su fundamento jurídico cuarto dice:

> "En definitiva, el cambio de propietario debe resultar intrascendente y el adquirente ha de quedar subrogado en la posición jurídica del transmitente, sin que sea obstáculo la protección derivada del registro de la propiedad ..."

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización".

A la vista de ello, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Sustituir a D. Manuel Gombáu Lores Y Dª Consuelo Arnau Vaquer en la cuenta detallada de las cuotas definitivas que en su momento se aprueben por D. Enrique Miralles Bonfill Y D.ª María Esther Zorrilla González , en aplicación de la cláusula subrogatoria del art. 21 LRSU.

Segundo.- Notificar a D Manuel Gombáu Lores Y Dª Consuelo Arnau Vaquer la adopción del presente acuerdo, con indicación de los recursos pertinentes.

Tercero.- Notificar a D. Enrique Miralles Bonfill Y D.ª María Esther Zorrilla González las cuotas provisionales correspondientes a la parcela con ref. cat. 8672706**,** aprobadas por acuerdo de Pleno de 12 de febrero de 2002, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones.

4.- DICTAMEN SOBRE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES A LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN Y ADECUACIÓN INICIALES DE LA FACHADA NORTE DE LA CARRETERA DE ULLDECONA.- Antes de entrar a tratar este punto del Orden del Día, el Sr. Moliner Meseguer se ausenta del Salón. Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y dada cuenta del informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones de fecha 28 de julio de 2004, que se transcribe en su parte expositiva:

"En relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de marzo de 2004, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización y adecuación de la fachada norte Ctra. Ulldecona y vistas las alegaciones presentadas por ANA Mª NAVARRO JIMENEZ, en relación a la finca con referencia catastral 5555911, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 26 de marzo de 2004 se resolvió aprobar la memoria valorada de urbanización y adecuación y su imposición de las obras de urbanización, de saneamiento y abastecimiento de la fachada norte de la Ctra. Ulldecona.

II. En fecha de 11/06/2004 se le notifica AGROPEC el citado acuerdo, concediéndole un plazo de 20 días hábiles para consultar el expediente y presentar alegaciones..

III. En fecha de 23/06/2004 D. ANA Mª NAVARRO JIMÉNEZ formula alegaciones en relación a la finca con Ref. catastral 5555911. Alega no ser el titular de dicha finca, y no conocer a AGROPEC.

IV. Asimismo, consultada por este departamento la base de datos del IBI, se comprueba que hasta junio de 2003 figura como propietario de la finca AGROPEC, siendo a partir de este momento cuando se produce el cambio de titularidad a favor de Sergio Arnau Alfara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear ala urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".*

V. En este caso, en el momento de la imposición la finca ya no pertenecía a AGROPEC por haber sido vendida, apareciendo en el padrón del IBI del año 2004 como titular de la finca SERGIO ARNAU ALFARA.

VI. El artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de marzo de 2004 se resolvió aprobar la actualización del proyecto y la imposición de cuotas de urbanización.

A la vista de ello, la Corporación, por doce votos a favor (PVI, PSOE y BLOC-EV) y siete en contra (PP),

ACUERDA:

Primero.- Estimar la alegación formulada por Dª. Ana Mª Navarro Jiménez y sustituir en la cuanta detallada a la mercantil AGROPEC por D. Sergio Arnau Alfara.

Segundo.- Notificar a D. Sergio Arnau Alfara el acuerdo de 26 de marzo de 2004 otorgándole un plazo de 20 días hábiles para la presentación de alegaciones.

Tercero.- Notificar a Dª. Ana Mª Navarro Jiménez la adopción del presente acuerdo, con indicación de los recursos pertinentes.

5.- DICTAMEN SOBRE RESOLUCION DE ALEGACIONES PRESENTADAS A LAS CUOTAS DE URBANIZACION INICIALES DEL CAMI CAPSADES.- Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 3 de agosto de 2004, en relación con los expedientes que a continuación se relacionan. Dada cuenta de los informes emitidos por la TAG de Rentas y Exacciones de fecha 28 de julio de 2004.

En relación con el expediente incoado por Dª Carmen Santos Pastor y Dª Adela Santos Pastor, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2004, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización del Camí Capsades - Matadero y vistas las alegaciones presentadas por CARMEN Y ADELA SANTOS PASTOR, en relación con la finca con referencia catastral 4927103, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización del Camí Capsades - Matadero.

II. Por acuerdo del Pleno de la Corporación de 13 de abril de 2004 se aprueban las cuotas de urbanización del Camí Capsades-Matadero por un importe total de 451.314,26 €. En fecha de 24/05/04 fue recibida por CARMEN Y ADELA SANTOS PASTOR, como propietaria la notificación del citado acuerdo.

III. En fecha de 07/06/2004 CARMEN Y ADELA SANTOS PASTOR formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización del Camí Capsades – Matadero con relación a la finca con Ref. catastral 4927103. Alega que la finca es de GEORGES BELTRAN.

IV. Consultada por este departamento, según informe adjunto, la base de datos del IBI, se comprueba que en el año 2004 el recibo del IBI ya iba a nombre de GEORGES BELTRAN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una

memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear a la urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".*

V. En este caso, en el momento de la imposición la finca no pertenecía a CARMEN Y ADELA SANTOS PASTOR, apareciendo en el padrón del IBI del año 2004 como titular de la finca GEORGES BELTRAN.

VI. El artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar las cuotas de urbanización del Camí Capsades – Matadero".

En relación con el expediente incoado por D. Ernesto Serret Benito, el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

"Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización del Camí Capsades - Matadero y vistas las alegaciones presentadas por ERNESTO SERRET BENITO, en relación a la finca con ref. catastral 4826805 la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de abril de 2004 se resolvió aprobar las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización del Camí Capsades - Matadero.

II. Por acuerdo del Pleno de la Corporación de 13 de abril de 2004 se aprueban las cuotas de urbanización del Camí Capsades-Matadero por un importe total de 451.314,26 €. En fecha de 07/06/04 fue recibida por ERNESTO SERRET BENITO, en su condición de heredero de JOSÉ SERRET Pruñonosa, el que aparece en la cuenta detallada como propietario de la finca con dicha referencia catastral, la notificación del mentado Acuerdo.

III. En fecha de 23/06/2004 ERNESTO SERRET BENITO formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización del Camí Capsades – Matadero con relación a la finca con Ref. catastral 4826805. Alega que la finca no ha sido propiedad de JOSÉ SERRET PRUÑONOSA ni en la actualidad pertenece a sus herederos.

IV. Consultada por este departamento, según informe adjunto, la base de datos del IBI, se comprueba que en el año 2004 el recibo del IBI ya iba a nombre de HERMANOS SERRET SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear a la urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de*

Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".

V. En este caso, en el momento de la imposición la finca ya no pertenecía a JOSÉ SERRET PRUNOÑONA, apareciendo en el padrón del IBI del año 2004 como titular de la finca HERMANOS SERRET SL.

VI. El artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar las cuotas de urbanización del Camí Capsades – Matadero".

En relación con el expediente incoado por la mercantil Temporal Transfer ETT S.L., el informe emitido por la TAG de Rentas y Exacciones tiene el siguiente tenor literal en su parte expositiva:

Con relación al expediente de cuotas de urbanización iniciado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002, en el que se acuerda la imposición y ordenación de cuotas de urbanización del Camí Capsades - Matadero y vistas las alegaciones presentadas por TEMPORAL TRANSFER ETT SL, en relación a la finca con referencia catastral 4926601, la Técnico de Administración General que suscribe INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar las cuotas de urbanización y su imposición de las obras de urbanización del Camí Capsades - Matadero.

II. Por acuerdo del Pleno de la Corporación de 13 de abril de 2004 se aprueban las cuotas de urbanización del Camí Capsades-Matadero por un importe total de 451.314,26 €. En fecha de 21/05/2004 fue recibida por BUENAVENTURA DEL MAR SL, como propietaria que figura en la cuenta detallada, la notificación del citado acuerdo, concediéndole un plazo de 15 días para la presentación de alegaciones..

III. En fecha de 27/05/2004 TEMPORAL TRANSFER ETT SL formula alegaciones al exte. de imposición de cuotas de urbanización del Camí Capsades – Matadero con relación a la finca con Ref. catastral 4926601. Alega que en fecha 06/06/01 adquirió la mencionada parcela.

IV. Consultada por este departamento, según informe adjunto, la base de datos del IBI, se comprueba que en el año 2004 el recibo del IBI ya iba a nombre de TEMPORAL TRANSFER ETT SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 72 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, en su apartado tercero prevé la posibilidad de imposición de cuotas de urbanización por la Administración cuando ejecute cualquier obra de infraestructura que dote de alguno de los servicios propios de la condición de solar a parcelas determinadas.

II. El apartado primero del mismo artículo establece que las cuotas de urbanización y su imposición deberán ser aprobadas por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada que se someterá a previa audiencia de los afectados.

III. Tanto en la LRAU (arts.29.9, 66, 67, 71 Y 72) como en la legislación estatal (art. 13 y ss. LRSV) se contiene la obligación de los propietarios de satisfacer los costes de urbanización. A los efectos de fijar los sujetos obligados al pago (propietarios) de las cuotas de urbanización, tiene especial trascendencia la determinación del momento en el que se produce el devengo de las mismas, es decir la determinación del momento en el que se reconocen derechos de cobro a favor de la Administración y se determinan unos obligados al pago de dichos derechos.

IV. Por diversa doctrina y jurisprudencia se viene entendiendo que el momento del devengo de las cuotas de urbanización y por tanto la determinación de los sujetos obligados al pago, se produce en el momento de su imposición. En dicho sentido, el fundamento jurídico tercero de la *STSJ de Cataluña de 22 de junio de 2000* señala lo siguiente:

> *"... Las cuotas urbanísticas materializan en un momento del proceso de ejecución urbanística, la obligación de costear a la urbanización que, también como carga real recae sobre los terrenos o fincas afectos al proceso de urbanización. De este modo, la condición de sujeto pasivo de unas concretas cuotas urbanísticas recaerá sobre quien sea propietario de los terrenos o fincas en el momento de ser aprobadas y giradas las cuotas de urbanización. Ciertamente el aquí demandante pudo tener la obligación de costear la urbanización cuando en 1982 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación, pero no tiene la de pagar las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas en 1993, porque ya no es propietario de las fincas afectadas...".*

V. En este caso, en el momento de la imposición la finca ya no pertenecía a BUENAVENTURA DEL MAR SL por haber sido vendida, apareciendo en el padrón del IBI del año 2004 como titular de la finca TEMPORAL TRANSFER ETT SL.

VI. El artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos

Por todo ello, dado que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de febrero de 2002 se resolvió aprobar las cuotas de urbanización del Camí Capsades – Matadero".

A la vista de ello, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Estimar las alegaciones presentadas por:

- Dª Carmen Santos Pastor y Adela Santos Pastor y, por tanto, sustituirlas en la cuenta detallada de las cuotas de urbanización por D. Georges Beltrán.
- D. Ernesto Serret Benito y, por tanto, sustituirle en la cuenta detallada de las cuotas de urbanización por la mercantil Hermanos Serret, S.L.

- La mercantil Temporal Transfer ETT S.L. y, por tanto, sustituirla en la cuenta detallada de las cuotas de urbanización por la mercantil Buenaventura del Mar S.L.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Tercero.- Notificar a Georges Beltrán, Hermanos Serret S.L. y la Temporal Transfer ETT S.L., dándoles un plazo de 15 días para que presenten alegaciones.

6.- DICTAMEN SOBRE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL CORRESPONDIENTE A LA CERTIFICACION ULTIMA Y LIQUIDACION DE LA URBANIZACION DE LA AVDA. CASTELLON.- Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 3 de agosto de 2004, en relación al expediente de referencia.

Vista la certificación final de obras emitida en fecha 15 de junio de 2004 por parte del director de la obra.

Considerando el informe del TAG de Contratación emitido en fecha 1 de julio de 2004. No obstante el informe de fiscalización de fecha 21 de julio de 2004 emitido por parte del Interventor General.

El Sr. Romeu Llorach, portavoz del Grupo municipal socialista, solicita que conste en acta la siguiente intervención que él realiza en nombre de los grupos formantes del equipo de gobierno (PVI, PSOE y BLOC-EV):

"En relación con la necesidad de proceder al pago de las obras ejecutadas como consecuencia del Proyecto de Obras.

Habiéndose advertido por la Intervención de Fondos reparo y habiéndose terminado las obras antes de la toma de posesión del actual equipo de gobierno.

No obstante la disconformidad de este equipo de gobierno en llevar a cabo la subsanación de la totalidad de los defectos que derivan del procedimiento, por cuanto que no son imputables al actual equipo de gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, reconociendo que subyace la obligación legal de proceder al pago de las obras efectivamente realizadas por responsabilidad patrimonial, proponemos que se lleven a cabo los trámites necesarios para la indemnización de la obra".

Tras varias intervenciones, el Sr. Moliner Meseguer, portavoz del Grupo municipal popular, pide expresamente que conste en acta la parte final de su intervención dirigida al Sr. Romeu Llorach, que responde al siguiente tenor literal: "Y lo que tengo que decirle es que cuando quiera que hablemos de Gil de Atrocillo, yo ya he hablado en varias ocasiones, cuando quiera que hablemos, hablaremos. Y si quiere volveremos a entrar en el juzgado porque todavía estamos a tiempo, por las falsificaciones que se han hecho aquí, en este Ayuntamiento, por el Partido Socialista o los miembros....que conste en acta, sí, que conste en acta, por personas que formaban parte de este Ayuntamiento, bueno, que eran Técnicos de este Ayuntamiento, que falsificaron documentos para salvarse en el Juzgado de Castellón, que conste en acta, y cuando quiera, si quieren iniciaremos el expediente investigador y ustedes como responsables de esto lo iniciaremos para adelante si quieren".

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial por importe de 543.828,56 euros.

Segundo.- Aprobar la autorización, disposición, reconocimiento de la obligación y ordenación del pago de la certificación última y liquidación, de la mercantil RENOS, S.L., por la urbanización de la Avenida Castellón, por un importe de 543.828,56 €.

Tercero.- Notificar al interesado, y a la Tesorería, a los efectos oportunos.

7.- DICTAMEN SOBRE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL CORRESPONDE A LA PRIMERA Y ULTIMA CERTIFICACION DEL PROYECTO MODIFICADO DE LA PROLONGACION DE LA AVDA.MARIA AUXILIADORA Y ADYACENTES (CALLE HILARION CLARAMUNT Y DUC DE VENDOME).- Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 3 de agosto de 2004, en relación al expediente de referencia.

Vista la certificación final de obras emitida en fecha 2 de marzo de 2004 por parte del director de la obra.

Visto el informe del arquitecto técnico municipal emitido en fecha 17 de marzo de 2004.

Considerando el informe del TAG de Contratación de fecha 24 de mayo de 2004. No obstante el informe de fiscalización emitido por el Interventor en fecha 29 de julio de 2004.

El Sr. Romeu Llorach, portavoz del Grupo municipal socialista, solicita que conste en acta la siguiente intervención que él realiza en nombre de los grupos formantes del equipo de gobierno (PVI, PSOE y BLOC-EV):

“En relación con la necesidad de proceder al pago de las obras ejecutadas como consecuencia del Proyecto de Obras.

Habiéndose advertido por la Intervención de Fondos reparo y habiéndose terminado las obras antes de la toma de posesión del actual equipo de gobierno.

No obstante la disconformidad de este equipo de gobierno en llevar a cabo la subsanación de la totalidad de los defectos que derivan del procedimiento, por cuanto que no son imputables al actual equipo de gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, reconociendo que subyace la obligación legal de proceder al pago de las obras efectivamente realizadas por responsabilidad patrimonial, proponemos que se lleven a cabo los trámites necesarios para la indemnización de la obra”.

Tras varias intervenciones, se somete el asunto a votación.

A la vista de ello, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial por importe total de 73.720,74 euros.

Segundo.- Aprobar la autorización, disposición, reconocimiento de la obligación y ordenación del pago a la mercantil JUJOSA, por importe de 73.720,74 euros, por la primera y última certificación del proyecto modificado de la prolongación de la Avenida María Auxiliadora y adyacentes (Calle Hilarión Claramunt y Duc de Vendome).

Tercero.- La formalización del punto anterior queda supeditado a la entrada en vigor de la modificación presupuestaria, en la modalidad de suplemento de crédito por importe de 56.910,05 euros, incluida en el punto octavo de la presente sesión plenaria.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

8.- DICTAMEN SOBRE MODIFICACION PRESUPUESTARIA NÚM. 43/2004 EN LA MODALIDAD DE SUPLEMENTO DE CRÉDITO, PARA LA OBRA "MARÍA AUXILIADORA Y ADYACENTES".- Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 3 de agosto de 2004, en relación al expediente de referencia.

De acuerdo con el Informe de fiscalización emitido por el Interventor en fecha 29 de julio de 2004.

El Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Aprobar la modificación presupuestaria en la modalidad de suplemento de crédito, por importe de 56.910,05 euros que aumentará la partida presupuestaria 432.601.10, obra "María Auxiliadora y adyacentes"

Segundo.- Dicha modificación será financiada con Remanente de Tesorería para gastos generales resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2003.

Tercero.- Exponer al público por un plazo de quince días, a los efectos de que los interesados a que se refiere el apartado 1 del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, puedan presentar reclamaciones ante el Pleno, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

Finalizado dicho plazo sin la presentación de reclamaciones, el citado acuerdo se entenderá definitivamente aprobado. En caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

9.- DICTAMEN SOBRE LA CESIÓN DE TERRENO CON DESTINO A VIAL PÚBLICO, POR LA MERCANTIL OMBRA CONTRATAS Y GESTIONES DE PROMOCIONES INMOBILIARIAS (ACTUACIÓN AISLADA).- Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo, y dada cuenta del Acta de cesión de terrenos de fecha 12 de mayo de 2004, en relación al expediente arriba referenciado y que a continuación se transcribe:

"Reunidos en la casa consistorial, de una parte Gema Pastor Catalán con DNI 73383815 S, en representación de Ombra, Contratas y Gestiones de Promoción Inmobiliaria, SL CIF B-

12536900 y de otra Javier Balada Ortega, alcalde-presidente de esta corporación y en nombre y representación del Ayuntamiento,

Los intervinientes,

E X P O N E N

Primero.- Que Gema Pastor Catalán con DNI 73383815 S, en representación de Ombra, Contratas y Gestiones de Promoción Inmobiliaria, SL CIF B-12536900, propietaria de la finca finca resultado de agrupación de la finca nº 22.957, libro 221, folio 110, finca nº 30971-A, libro 408, folio 2217, finca nº 16.322, libro 139, folio 144 del registro de la propiedad de Vinaròs. Pendiente de inscripción en el registro de la propiedad.
La agrupación es la número cuatrocientos cuarenta y seis otorgada el día 8 de marzo del año 2004, ante el notario de Vinaròs Luís Fernández Santana.

Segundo**.-** Que de conformidad con las disposiciones de la LRAU 6/94, procede la transmisión al Ayuntamiento en pleno dominio y libre de cargas y gravámenes de la titularidad dominical del terreno que a continuación se describe y que es objeto de cesión gratuita al Ayuntamiento.

Reconocida la capacidad legal de los intervinientes en este acto y en cumplimiento de lo dispuesto en los citados preceptos legales, en su calidad de propietario de los terrenos descritos.

C E D E N gratuitamente al Ayuntamiento de Vinaròs con destino a viales, quien es representado en este acto por Javier Balada Ortega.

A C E P T A, la propiedad de los terrenos que a continuación se describen, aportándose croquis de emplazamiento que forma parte de la presente acta:

DESCRIPCION DEL TERRENO CEDIDO
CON DESTINO A VIAL PUBLICO

"Porción de terreno emplazada en la partida Salines o Aiguaoliva de forma rectangular, de anchura aproximada 6 metros, y que totaliza una superficie total de quinientos veintitrés m^2 con cincuenta y un céntimos (523,51 m^2).
Sus lindes son los siguientes:

- Norte: resto de finca de los que se segregan
- Sur: ramal Salines de la carretera de costa sur
- Este: apartamentos Sebastía Fonellosa. Urbanización Adriática
- Oeste: propiedad de Esteban Valls Fontes.."

La presente acta de cesión para su validez y efectos oportunos quedará supeditada a la ratificación por el pleno de la aceptación de la misma.

Los comparecientes después de leída la presente, muestran su conformidad y la ratifican y firman, ante mí la funcionaria"

A la vista de ello, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Ratificar la aceptación de la propiedad del terreno cedido para vial público y descrito en el presente acuerdo.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

10.- DICTAMEN SOBRE EL ESTUDIO DE DETALLE PRESENTADO POR LA MERCANTIL PROBELCO, S.L.- Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 7 de junio de 2004 y dada cuenta de los informes emitido por el Arquitecto Municipal y TAG de Urbanismo, en relación al expediente arriba referencia, y que se transcribe en su parte expositiva:

"1º. En fecha 28.02.04 se presenta Estudio de Detalle, redactado por G.A.G. Arquitectos SL, a instancias de PROBELCO SL, en la calle Proyecto 32 de la Pda. Capsades., cuyo fin es la creación de un vial público en la Zona Capsades, calle Proyecto 32.

2º. La Alcaldía mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2.004, sometió a Información pública la documentación mediante edicto publicado en un diario de información general editado en la C. Valenciana y posterior o simultáneamente en el D.O.G.V. nº 4748 de fecha 07.05.04 por un periodo de 20 días, durante los cuales no se han presentado alegaciones .

NORMATIVA DE APLICACION

- Planeamiento Municipal, P.G.M.O.U. 2.001, califica los terrenos de Suelo urbano residencial, concretamente, como ZU8.

- LRAU 6/94 Art.26 y 52 elaboración y tramitación.

- Rgto. De Planeamiento de la C.V., art.100 y 101. Función y documentación.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el 2.12 del Plan General, a saber:

1. Los Estudios de Detalle tienen por objeto desarrollar el Plan General en suelo urbano dentro de aquellas zonas de calificación urbanística en que expresamente se permite y los planes parciales en suelo urbanizable.

Los Estudios de Detalle se formularán para las áreas o en los supuestos previstos por el Plan General de forma expresamente permitida, debiendo comprender, como mínimo, manzanas , unidades urbanas equivalentes completas, o solares que cumplan las condiciones explícitamente establecidas en el Plan General.

2. Los Estudios de Detalle tendrán por objeto prever o reajustar, según proceda, desarrollando el Plan General:

> a) El señalamiento de alineaciones y rasantes. La adaptación y reajuste de alineaciones y rasantes no podrá comportar la reducción del espacio viario diseñado por el Plan General o por otros planes de rango superior en ninguna de sus partes, ni suponer alteraciones en la continuidad de recorrido o de trama establecida por el Plan para las calles que discurran a su través y se prolonguen hasta rebasar su ámbito, ni imponer retranqueos que no guarden una justificada articulación morfológica con el

entorno. Podrán crear nuevo viario de acceso a los volúmenes que ordenen siempre que respeten las condiciones anteriores.

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan correspondiente.

3. Los Estudios de Detalle no pueden alterar el destino del suelo ni aumentar su aprovechamiento urbanístico homogeneizado, ni incumplir las normas específicas que para su redacción ha de prever el Plan. Podrán crear los nuevos viales y modificar los previstos cuando estos no formen parte de la red primaria y se justifiquen las mejores condiciones urbanísticas y de tipología edificatoria de la nueva ordenación. Podrán crear nuevos suelos dotacionales públicos y modificar los previstos cuando lo precise la remodelación tipológica o morfológica del volumen ordenado, pero no suprimir ni reducir los previstos por el Plan. Sobre todos aquellos que fomente la dotación a las parcelas del carácter de solar.

4. No podrá reducir la superficie de los espacios libres públicos previstos por el Plan General ni menguar las superficies reservada a uso dotacional ya sea público o privado.

5. No podrán introducir usos prohibidos por la Ordenanza Particular de la Zona, ni alterar el uso pormenorizado calificado por el Plan salvo que sea para adaptarlo al uso dominante de la Zona y, siempre, respetando la limitación establecida en el párrafo anterior para los dotacionales.

6. No podrán aumentar ni el volumen ni la edificabilidad prevista por el Plan, sea en previsión gráfica o numérica o derivada de parámetros de edificación señalados en Ordenanza, sin perjuicio de que pueda redistribuirlo dentro de su ámbito.

7. Podrán rebasar la altura máxima permitida por el Plan en el ámbito objeto de Estudio de Detalle, aumentándola en los términos que para cada zona se determine.

8. No podrá suponer aumento global de la ocupación en planta prevista por el Plan (si no se estipula lo contrario en una zona determinada) al medirla sobre cada parcela afectada o sobre todo el ámbito ordenado, si lo fuera en unidad compositiva, aunque si que podrá permutar, unas por otras, las superficies privadas de parcelas ocupadas por edificación o reducir la ocupación en planta. Cuando el Plan defina la ocupación en planta de forma gráfica y también normativa, será suficiente con que se ajuste al parámetro normativo siempre que ello no comporte aumento de volumen.

9. No podrán contener determinaciones propias de un Plan de rango superior como la calificación de nuevas reservas de suelo para destinos públicos salvo cuando el Estudio de Detalle sea de iniciativa particular, promovido con la aquiescencia de la propiedad, de todos los afectados, de modo que no exista la posibilidad de perjuicio derivada de la calificación de nuevas reservas conforme al artículo 65.5 del Reglamento de Planeamiento, o salvo cuando se trate de crear viarios o espacios libres para el acceso o soleamiento de los volúmenes ordenados.

10. El Estudio de Detalle no podrá alterar las condiciones de los predios colindantes debiendo garantizar una adecuada incidencia estética y funcional en el entorno, que lo haga compatible con el interés público y congruente con los objetivos generales perseguidos por este Plan al ordenar cada zona. No podrán aprobarse Estudios de Detalle para repartir el volumen entre parcelas privadas -so pretexto de buena justicia- sin reparar en la buena calidad de la ordenación resultante; si el Estudio de Detalle alterara la ordenación de detalle diseñada por

el Plan habrá de ser para mejor conformación de la misma y respetando siempre las limitaciones antes estipuladas.

11. El Estudio de Detalle deberá respetar, en todo caso, las demás determinaciones del Plan General no mencionadas en los anteriores apartados y, en especial, la presente Normativa y sus Ordenanzas generales y particulares de la edificación y de los usos, así como las determinaciones en materia de protección.

Si junto al Estudio de Detalle se pretendiera aprobar dictamen vinculante acerca del tipo de protección aplicable a los elementos catalogados en su ámbito según el nivel que tenga asignado, deberá acompañarse el proyecto de cuanta documentación complementaria sea preciso.

12. El Estudio de Detalle no podrá comportar en ningún caso disminución de las obligaciones urbanizadoras a cuenta de la propiedad afectada o de las cesiones obligatorias que resulten de lo previsto en este Plan, aunque sí podrán ampliar la cuantía de las obligaciones cuando fueran de iniciativa particular o vinieran a introducir mayores dotaciones y/o espacios libres que los originariamente previstos en el planeamiento que desarrollen.

13. Se podrán redactar Estudios de Detalle para cada uno de los supuestos previstos por el plan general en cada zona urbanística.

CONSIDERANDO que para la zona urbanística de expansión (ZU-8), se prevé la redacción de estudios de detalle.

CONSIDERANDO que el estudio de detalle cumple con las determinaciones previstas en el nuevo Plan General. Para la zona urbanística ZU8.

CONSIDERANDO que el estudio de detalle presentado ha seguido el trámite legalmente previsto y expuesto.

CONDIDERANDO que en el plazo de exposición al público no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna.

CONSIDERANDO que el Estudio de detalle cumple con las determinaciones del Plan."

A la vista de ello, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Aprobar el Estudio de Detalle presentado por la mercantil PROBELCO S.L., redactado por la mercantil G.A.G. Arquitectos SL, para la apertura de nuevo vial público en calle proyecto 32, Zona Capsades.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

11.- DICTAMEN SOBRE EL ESTUDIO DE DETALLE PRESENTADO POR LA MERCANTIL GILABERT CUENCA, S.L.- Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa

de Urbanismo celebrada el día 7 de junio de 2004, y dada cuenta del informe emitido por el Arquitecto Municipal y TAG de Urbanismo, que transcribe en su parte expositiva:

“1º. En fecha 17.03.04 se presenta Estudio de Detalle, redactado por Pep Selgar Arquitectura SL, a instancias de la mercantil GILABERT CUENCA SL, en la calle Boverals, A y E., cuyo fin es reajustar alineaciones.

2º.La Alcaldía mediante resolución de fecha 15 de abril 2.004, sometió a Información pública la documentación mediante edicto publicado en un diario de información general editado en la C. Valenciana y posterior o simultáneamente en el D.O.G.V. nº 4.751 de fecha 12.05.04 por un periodo de 20 días, durante los cuales no se han presentado alegaciones .

NORMATIVA DE APLICACION

- Planeamiento Municipal, P.G.M.O.U. 2.001, califica los terrenos de Suelo urbano residencial, concretamente, como ZU6.

- LRAU 6/94 Art.26 y 52 elaboración y tramitación .

- Rgto. De Planeamiento de la C.V., art.100 y 101. Función y documentación.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el 2.12 del Plan General, a saber:

1. Los Estudios de Detalle tienen por objeto desarrollar el Plan General en suelo urbano dentro de aquellas zonas de calificación urbanística en que expresamente se permite y los planes parciales en suelo urbanizable.

Los Estudios de Detalle se formularán para las áreas o en los supuestos previstos por el Plan General de forma expresamente permitida, debiendo comprender, como mínimo, manzanas , unidades urbanas equivalentes completas, o solares que cumplan las condiciones explícitamente establecidas en el Plan General.

Los Estudios de Detalle tendrán por objeto prever o reajustar, según proceda, desarrollando el Plan General:

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes. La adaptación y reajuste de alineaciones y rasantes no podrá comportar la reducción del espacio viario diseñado por el Plan General o por otros planes de rango superior en ninguna de sus partes, ni suponer alteraciones en la continuidad de recorrido o de trama establecida por el Plan para las calles que discurran a su través y se prolonguen hasta rebasar su ámbito, ni imponer retranqueos que no guarden una justificada articulación morfológica con el entorno. Podrán crear nuevo viario de acceso a los volúmenes que ordenen siempre que respeten las condiciones anteriores.

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan correspondiente.

3. Los Estudios de Detalle no pueden alterar el destino del suelo ni aumentar su aprovechamiento urbanístico homogeneizado, ni incumplir las normas específicas que para su redacción ha de prever el Plan. Podrán crear los nuevos viales y modificar los previstos cuando estos no formen parte de la red primaria y se justifiquen las mejores condiciones urbanísticas y de tipología edificatoria de la nueva ordenación. Podrán crear nuevos suelos

dotacionales públicos y modificar los previstos cuando lo precise la remodelación tipológica o morfológica del volumen ordenado, pero no suprimir ni reducir los previstos por el Plan. Sobre todos aquellos que fomente la dotación a las parcelas del carácter de solar.

4. No podrá reducir la superficie de los espacios libres públicos previstos por el Plan General ni menguar las superficies reservada a uso dotacional ya sea público o privado.

5. No podrán introducir usos prohibidos por la Ordenanza Particular de la Zona, ni alterar el uso pormenorizado calificado por el Plan salvo que sea para adaptarlo al uso dominante de la Zona y, siempre, respetando la limitación establecida en el párrafo anterior para los dotacionales.

6. No podrán aumentar ni el volumen ni la edificabilidad prevista por el Plan, sea en previsión gráfica o numérica o derivada de parámetros de edificación señalados en Ordenanza, sin perjuicio de que pueda redistribuirlo dentro de su ámbito.

7. Podrán rebasar la altura máxima permitida por el Plan en el ámbito objeto de Estudio de Detalle, aumentándola en los términos que para cada zona se determine.

8. No podrá suponer aumento global de la ocupación en planta prevista por el Plan (si no se estipula lo contrario en una zona determinada) al medirla sobre cada parcela afectada o sobre todo el ámbito ordenado, si lo fuera en unidad compositiva, aunque si que podrá permutar, unas por otras, las superficies privadas de parcelas ocupadas por edificación o reducir la ocupación en planta. Cuando el Plan defina la ocupaciónen planta de forma gráfica y también normativa, será suficiente con que se ajuste al parámetro normativo siempre que ello no comporte aumento de volumen.

9. No podrán contener determinaciones propias de un Plan de rango superior como la calificación de nuevas reservas de suelo para destinos públicos salvo cuando el Estudio de Detalle sea de iniciativa particular, promovido con la aquiescencia de la propiedad, de todos los afectados, de modo que no exista la posibilidad de perjuicio derivada de la calificación de nuevas reservas conforme al artículo 65.5 del Reglamento de Planeamiento, o salvo cuando se trate de crear viarios o espacios libres para el acceso o soleamiento de los volumenes ordenados.

10. El Estudio de Detalle no podrá alterar las condiciones de los predios colindantes debiendo garantizar una adecuada incidencia estética y funcional en el entorno, que lo haga compatible con el interés público y congruente con los objetivos generales perseguidos por este Plan al ordenar cada zona. No podrán aprobarse Estudios de Detalle para repartir el volumen entre parcelas privadas -so pretexto de buena justicia- sin reparar en la buena calidad de la ordenación resultante; si el Estudio de Detalle alterara la ordenación de detalle diseñada por el Plan habrá de ser para mejor conformación de la misma y respetando siempre las limitaciones antes estipuladas.

11. El Estudio de Detalle deberá respetar, en todo caso, las demás determinaciones del Plan General no mencionadas en los anteriores apartados y, en especial, la presente Normativa y sus Ordenanzas generales y particulares de la edificación y de los usos, así como las determinaciones en materia de protección.
Si junto al Estudio de Detalle se pretendiera aprobar dictamen vinculante acerca del tipo de protección aplicable a los elementos catalogados en su ámbito según el nivel que tenga asignado, deberá acompañarse el proyecto de cuanta documentación complementaria sea preciso.

12. El Estudio de Detalle no podrá comportar en ningún caso disminución de las obligaciones urbanizadoras a cuenta de la propiedad afectada o de las cesiones obligatorias que resulten de lo previsto en este Plan, aunque sí podrán ampliar la cuantía de las obligaciones cuando fueran de iniciativa particular o vinieran a introducir mayores dotaciones y/o espacios libres que los originariamente previstos en el planeamiento que desarrollen.

13. Se podrán redactar Estudios de Detalle para cada uno de los supuestos previstos por el plan general en cada zona urbanística.

CONSIDERANDO que para la zona urbanística ZU6, se prevé la redacción de estudios de detalle.

CONSIDERANDO que el estudio de detalle cumple con las determinaciones previstas en el nuevo Plan General para la zona urbanística ZU6.

CONSIDERANDO que el estudio de detalle presentado ha seguido el trámite legalmente previsto y expuesto.

CONDIDERANDO que en el plazo de exposición al público no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna.

CONSIDERANDO que el Estudio de detalle cumple con las determinaciones del Plan.

A la vista de ello, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Aprobar el Estudio de Detalle presentado por la mercantil GILABERT CUENCA SL, redactado por Pep Selgar Arquitectura SL, en las calles Boverals A y E.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

12.- DICTAMEN SOBRE EL ESTUDIO DE DETALLE PRESENTADO POR LA MERCANTIL MONTERDE Y ANTONIO, S.L. Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 7 de junio de 2004 y dada cuenta del informe emitido por el Arquitecto Municipal y TAG de Urbanismo, que se transcribe en su parte expositiva:

"1º. La mercantil MONTERDE y ANTONIO SL presenta Estudio de Detalle redactado por G y F Arquitectura SL, de una parcela situada en las calles San Francisco, San Blas y Almería .

2º. La Alcaldía mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2.004, sometió a Información pública la documentación mediante edicto publicado en un diario de información general editado en la C. Valenciana y posterior o simultáneamente en el D.O.G.V. nº 4.718 de fecha 24.03.04 por un periodo de 20 días, durante los cuales no se han presentado alegaciones .

NORMATIVA DE APLICACION

- Planeamiento Municipal, P.G.M.O.U. 2.001, plenamente en vigor desde el día 13 de noviembre califica los terrenos de Suelo urbano residencial, concretamente, como ZU2.

- LRAU 6/94 Art.26 y 52 elaboración y tramitación .

- Rgto. De Planeamiento de la C.V., art.100 y 101. Función y documentación.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el 2.12 del Plan General, a saber:

1. Los Estudios de Detalle tienen por objeto desarrollar el Plan General en suelo urbano dentro de aquellas zonas de calificación urbanística en que expresamente se permite y los planes parciales en suelo urbanizable.

Los Estudios de Detalle se formularán para las áreas o en los supuestos previstos por el Plan General de forma expresamente permitida, debiendo comprender, como mínimo, manzanas , unidades urbanas equivalentes completas, o solares que cumplan las condiciones explícitamente establecidas en el Plan General.
2. Los Estudios de Detalle tendrán por objeto prever o reajustar, según proceda, desarrollando el Plan General:

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes. La adaptación y reajuste de alineaciones y rasantes no podrá comportar la reducción del espacio viario diseñado por el Plan General o por otros planes de rango superior en ninguna de sus partes, ni suponer alteraciones en la continuidad de recorrido o de trama establecida por el Plan para las calles que discurran a su través y se prolonguen hasta rebasar su ámbito, ni imponer retranqueos que no guarden una justificada articulación morfológica con el entorno. Podrán crear nuevo viario de acceso a los volúmenes que ordenen siempre que respeten las condiciones anteriores.

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan correspondiente.

3. Los Estudios de Detalle no pueden alterar el destino del suelo ni aumentar su aprovechamiento urbanístico homogeneizado, ni incumplir las normas específicas que para su redacción ha de prever el Plan. Podrán crear los nuevos viales y modificar los previstos cuando estos no formen parte de la red primaria y se justifiquen las mejores condiciones urbanísticas y de tipología edificatoria de la nueva ordenación. Podrán crear nuevos suelos dotacionales públicos y modificar los previstos cuando lo precise la remodelación tipológica o morfológica del volumen ordenado, pero no suprimir ni reducir los previstos por el Plan. Sobre todos aquellos que fomente la dotación a las parcelas del carácter de solar.

4. No podrá reducir la superficie de los espacios libres públicos previstos por el Plan General ni menguar las superficies reservada a uso dotacional ya sea público o privado.

5. No podrán introducir usos prohibidos por la Ordenanza Particular de la Zona, ni alterar el uso pormenorizado calificado por el Plan salvo que sea para adaptarlo al uso dominante de la Zona y, siempre, respetando la limitación establecida en el párrafo anterior para los dotacionales.

6. No podrán aumentar ni el volumen ni la edificabilidad prevista por el Plan, sea en previsión gráfica o numérica o derivada de parámetros de edificación señalados en Ordenanza, sin perjuicio de que pueda redistribuirlo dentro de su ámbito.

7. Podrán rebasar la altura máxima permitida por el Plan en el ámbito objeto de Estudio de Detalle, aumentándola en los términos que para cada zona se determine.

8. No podrá suponer aumento global de la ocupación en planta prevista por el Plan (si no se estipula lo contrario en una zona determinada) al medirla sobre cada parcela afectada o sobre todo el ámbito ordenado, si lo fuera en unidad compositiva, aunque si que podrá permutar, unas por otras, las superficies privadas de parcelas ocupadas por edificación o reducir la ocupación en planta. Cuando el Plan defina la ocupación en planta de forma gráfica y también normativa, será suficiente con que se ajuste al parámetro normativo siempre que ello no comporte aumento de volumen.

9. No podrán contener determinaciones propias de un Plan de rango superior como la calificación de nuevas reservas de suelo para destinos públicos salvo cuando el Estudio de Detalle sea de iniciativa particular, promovido con la aquiescencia de la propiedad, de todos los afectados, de modo que no exista la posibilidad de perjuicio derivada de la calificación de nuevas reservas conforme al artículo 65.5 del Reglamento de Planeamiento, o salvo cuando se trate de crear viarios o espacios libres para el acceso o soleamiento de los volumenes ordenados.

10. El Estudio de Detalle no podrá alterar las condiciones de los predios colindantes debiendo garantizar una adecuada incidencia estética y funcional en el entorno, que lo haga compatible con el interés público y congruente con los objetivos generales perseguidos por este Plan al ordenar cada zona. No podrán aprobarse Estudios de Detalle para repartir el volumen entre parcelas privadas -so pretexto de buena justicia- sin reparar en la buena calidad de la ordenación resultante; si el Estudio de Detalle alterara la ordenación de detalle diseñada por el Plan habrá de ser para mejor conformación de la misma y respetando siempre las limitaciones antes estipuladas.

11. El Estudio de Detalle deberá respetar, en todo caso, las demás determinaciones del Plan General no mencionadas en los anteriores apartados y, en especial, la presente Normativa y sus Ordenanzas generales y particulares de la edificación y de los usos, así como las determinaciones en materia de protección.
Si junto al Estudio de Detalle se pretendiera aprobar dictamen vinculante acerca del tipo de protección aplicable a los elementos catalogados en su ámbito según el nivel que tenga asignado, deberá acompañarse el proyecto de cuanta documentación complementaria sea preciso.

12. El Estudio de Detalle no podrá comportar en ningún caso disminución de las obligaciones urbanizadoras a cuenta de la propiedad afectada o de las cesiones obligatorias que resulten de lo previsto en este Plan, aunque sí podrán ampliar la cuantía de las obligaciones cuando fueran de iniciativa particular o vinieran a introducir mayores dotaciones y/o espacios libres que los originariamente previstos en el planeamiento que desarrollen.

13. Se podrán redactar Estudios de Detalle para cada uno de los supuestos previstos por el plan general en cada zona urbanística.

CONSIDERANDO que para la zona urbanística ZU2 del Plan General prevé la redacción de Estudios De Detalle.

CONSIDERANDO que el estudio de detalle cumple con las determinaciones previstas en el nuevo Plan General.
CONSIDERANDO que el estudio de detalle presentado ha seguido el trámite legalmente previsto y expuesto.

CONDIDERANDO que en el plazo de exposición al público no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna.

CONSIDERANDO que el Promotor mediante escrito de fecha 06.05.04, aporta la documentación requerida por la arquitecta municipal.

CONSIDERANDO que el estudio de detalle cumple con las determinaciones del Plan."

A la vista de ello, el Pleno de la Corporación, por unanimidad

ACUERDA:

Primero.- Aprobar el Estudio de Detalle presentado por la mercantil MONTERDE y ANTONIO S.L., redactado por la mercantil G. y F. ARQUITECTURA S.L. relativo a una parcela sita en calles San Francisco, San Blas y Almería.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

13.- DICTAMEN SOBRE FOMENTO DEL NOMBRE TRADICIONAL DE LAS CALAS DEL MUNICIPIO.- Previamente al tratamiento de este punto del Orden del Día por el Pleno de la Corporación, la Asociación de Vecinos Migjorn de Vinaròs quiere hacer uso de su derecho a intervenir ante el Pleno para defender su posición en este expediente por haber participado en su tramitación.

Considerando que el artículo 29 del Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Vinaròs le reconoce el derecho a intervenir ante el Pleno, por ser asociación inscrita en el Registro municipal y por haber intervenido en la tramitación del expediente como interesado, para hacer efectivo este derecho, la citada asociación ha nombrado, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2004, a D. Luis Batalla Callau para realizar dicha intervención y que literalmente se transcribe a continuación:

"A fin de preservar la identidad de nuestro pueblo, costumbres, raíces, lengua y tradiciones es necesario recuperar los nombres propios de lugares que tienen una larga historia y tradición.

Algunos de estos nombres están abocados a su olvido y con ellos la desaparición de todo recuerdo que los identifica como nuestros. Es indignante para cualquier vinarossenc ver como nombres tan conocidos como los Cossis, Foradà, Boverals, etc., son conocidos ahora como Cala Montero, Cala Conzález, Cala Josep, etc.

Es del todo incomprensible como no se ha tomado ninguna medida para mantener el referente propio del lugar, dejando que se denomine sin más consideraciones que con el mismo nombre del señor promotor de la urbanización, o con el primer nombre que a él le parezca.

No nos oponemos a que se puedan decir urbanización Fulano o Sotano, pero señores, como se puede tolerar que aquellos nombres tan bonitos que tenemos en Vinaròs sean obviados y relegados como sencillos referentes para consultas topográficas.

Por tanto, acogiéndonos al Reglamento de Participación Ciudadana, pedimos en base a todo lo expuesto, sea tramitada por el conducto reglamentario para ser integrada como punto del Orden del día en el Pleno Municipal la siguiente proposición. Según la asamblea de esta

Asociación de Vecinos ha decidido que el que exponga y defienda esta proposición en el Pleno del Ayuntamiento sea Lluis Batalla Callau."

Tras la citada intervención, el Pleno pasa a tratar el citado punto.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Participación Ciudadana celebrada el día 19 de julio de 2004.

El Pleno de la Corporación, por unanimidad,

ACUERDA:

Único.- Fomentar los nombres tradicionales de las calas de la costa del municipio de Vinaròs. En este sentido, se adoptarán medidas tales como dar unas normas claras para indicar las direcciones y localizaciones o reforzar las señalizaciones de estos lugares para evitar posibles errores.

SEGUNDA PARTE: PARTE DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

14.- DAR CUENTA DE DECRETOS Y RESOLUCIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Ordenación y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por la Alcaldía se da cuenta de la relación de Decretos y Resoluciones por ella adoptados, desde el 1 al 31 de julio de 2004, así como los incorporados como Anexo correspondientes a los días 10, 21, 28 y 30 de junio de 2004.

Y siendo las veintidós horas y cinco minutos de la fecha indicada en el encabezamiento del acta, por no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde ordena levantar la sesión, de todo lo cual, como Secretario doy fe.

EL SECRETARIO EL ALCALDE

Alberto J. Arnau Esteller Javier Balada Ortega